18

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 1991-10014
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de RAUL HERNANDEZ contra TERESA DE LA CRUZ DE LAMUS, el Dr. Luis Alfonso Lamos, en calidad de tercero solicito el desarchivo del proceso y se le levante el embargo del vehículo de PLACAS MCE028, el juzgado.

Revisado el proceso se observa que la parte demandada no ha retirado el oficio de desembargo, el juzgado.

R E S U E L V E:

Negar la anterior petición, toda vez que la parte demandada es quien debe solicitar los oficios de desembargo o por autorización de la misma.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 54. de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 ABR 2021

La Secretaria

188

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2016-0254
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de DAMARY HERNANDEZ HERNANDEZ, la demandante solicito el desarchivo del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la consignación del Banco Agrario para el desarchivo.

2. Deja a disposición el expediente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54. de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

155

RAD.: 2017-00628
A despacho el presente asunto, informándole que no existe embargo de remanentes ni del crédito. Provea.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Cali, marzo 25 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA adelantado por ELVIA MARINA TORRES DE MEJIA y CARLOS ARNULFO MEJIA GAVIRIA contra VIRGILIO YANGUAS R & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, visto que el trámite dentro del asunto ha concluido, se ordenará el archivo.

RESUELVE:

ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ.
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAD. 2019 – 00817

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de 2021, revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **no se encontró títulos a favor** de este proceso, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 542

Dentro de la demanda **Ejecutiva** propuesta por **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE.**, en contra de **JAIRO SOLÓN ALOMIA ANGULO.** Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Una vez en firme** el presente auto **REMITASE** el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

2.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso NO Existen Títulos Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria:
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

Rad. 019 – 2018– 00794

Cali, (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 0829

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE.** el apoderado de la entidad demandante manifiesta al despacho su renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. / ALIANZA. S.G.P., presentando la comunicación con acuse de recibido, por ser procedenté la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 76 del C. G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia que hace el(la) Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO CC 16.657.241 y TP 36.381 CSJ al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. /ALIANZA S.G.P.

2.- Adviértasele a la memorialista de que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. 4 del Art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria,
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

26

RADICACIÓN: 2018- 00848

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, (25) de Marzo de 2021, Revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA **no se encontró títulos a favor** de este proceso, igualmente el presente asunto cuenta con sentencia ejecutoriada y con la correspondiente liquidación de costas, en consecuencia, el despacho procederá a incorporar a los autos los memoriales allegados al proceso, para que sea tramitados por el juzgado competente en su momento oportuno; de conformidad con el acuerdo No. acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 que creó los juzgados civiles municipales de ejecución para atender los procesos en los cuales ya se había proferido sentencia o en su defecto auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (**25**) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro de la demanda **Ejecutiva** propuesta por TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ., en contra de JHOANNA MARÍN FLORIÁN Y JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO, revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Una vez en firme** el presente auto **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

2.- **AGREGAR** en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 5/4/2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

18

SECRETARIA: Santiago de Cali, **25 de Marzo de 2021.** A despacho de la Señorita Juez pasa memorial de prueba solicitada. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0825
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN 2018 – 00848

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial dentro del **proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por TULIA ROSA LÓPEZ VELÁSQUEZ en contra de JHOANNA MARÍN FLORIÁN Y JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO.**

En atención al informe secretarial y como quiera que EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, responde al oficio 1311 emitido por esta dependencia del cual solicitaba remanentes, allega al proceso respuesta de la medida decretada, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte; el documento que consta de (1) folios; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** los documentos que preceden este auto, allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. _____de hoy notifique el auto anterior.
Cali, _____.

La Secretaria

_____
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

FOLIO

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

OFICIAR A JUZGADO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OFICIO 005-3280

Señor (es):
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 FEB 2021

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO
RADICACIÓN: 76001400301720180086200

Me permito comunicarle que mediante providencia No. 2081 del 28 de Octubre de 2020, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: *"**UNICO: OFICIAR** al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, a fin de informar que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado **JAIRO AIHVER OLIVAR CARDOZO,** decretada en el proceso identificado con la radicación 019-2018-00848-00 **NO SURTE EFECTOS**. Lo anterior en virtud a que ya se aceptó solicitud anterior en el mismo sentido. Líbrese el oficio respectivo".*

Sírvase proceder de conformidad.

JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

9692NN

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95cc729d80362df6deed86f2e2845992bc96b48606f2e02fd4ca334e9b23f84**
Documento generado en 15/02/2021 10:53:22 AM

RAD. 2018- 00956

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 541

Revisado el expediente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del *Consejo Superior de la Judicatura*, igualmente se encuentra títulos consignados consecuencia de la medida de EMBARGO DE SALARIO, en efecto se comunicará al pagador oficiado, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, en la cuenta única de esta dependencia; Por lo tanto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Una vez en firme el presente auto **REMITASE** el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

Segundo: ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los títulos consignados de conformidad con el **art. 447 del Cód Gral del Proceso** una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Tercero: Líbrese comunicación al pagador de **MUNICIPIO DE CALI** quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 0122 del 21 de Enero de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la **cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019- 00397

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 9984 de 2013, en el Acuerdo No. 10678 de mayo 26 de 2017 y en el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0826.

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ASTROMOTOS S.A., contra LEIDY NATALIA GIL LONDOÑO Y JAVIER HERNÁNDEZ VALENCIA Revisado el expediente se encuentra títulos consignados y de conformidad con los **arts. 446 del CGP**, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR,** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte actora obrante a folio 25 por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 8.376.845.oo), de conformidad con el **art. 446 del Cód. Gral del Proceso.**

2. **ORDENAR se elaboren y entreguen a favor de la parte actora** los títulos consignados de conformidad con el **art. 447 del Cód Gral del Proceso** una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

3. **Una vez en firme** el presente auto REMITASE el expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúen con el trámite.

4. Líbrese comunicación al pagador SUMMAR PROCESOS S.A.S quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1308 del 10 de Mayo de 2019 y a bancos. quien fuera informado de la medida de embargo mediante oficio No. 1312 del 10 de Mayo de 2019; que una vez enterado de esta disposición, proceda de conformidad consignando dineros que se generen producto del embargo ya ordenado, en la **cuenta de depósitos judiciales de la cuenta única de los Juzgados Civiles de Ejecución de sentencias #76 001 2041 700 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de mediante curador ad litem, quien se notificó por conducta concluyente. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00432 (Mínima)
CALI, Veinticinco de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS a través de apoderada judicial, en contra de JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 20/05/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 03/12/2019 se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación.

Mediante auto del 31/08/2020 se designó en para su defensa curador ad litem. Quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 14/09/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20/05/2019 en contra de la parte demandada JUAN OLIVE ANGULO QUIÑONEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $320.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 ABR 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2019-00132

RAD. 2019 – 00436

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **Marzo (25) Cinco de 2021.** En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JAIRO RAMIRO ARBOLEDA REYES.

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que la parte demandante aporta liquidación del crédito actualizada, el despacho advierte que existen títulos descontados suficientes para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo art 461 del C.G.P.; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado

RESUELVE:

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandada obrante a folio 34 de conformidad con el **art. 446 del Cód Gral del Proceso.**

2.- **Decretar la terminación** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, contra JAIRO RAMIRO ARBOLEDA REYES., por pago total de la obligación.

3.- ORDENAR pagar a la parte actora el valor de la liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.

4.- **Cancelar las medidas de embargo y secuestro** decretadas dentro del proceso. Oficiese.

5.- A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO S.A. a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
Maria Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

21

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez, para corregir el auto y el oficio del 03 de Noviembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N.° 834
RAD: 2019 – 00765

Dentro del presente proceso para corregir el auto interlocutorio No. 01953 y el oficio No. 054, donde se indica erradamente el porcentaje de embargo proindiviso a registrar, por lo tanto el Juzgado:

RESUELVE:

1.- CORREGIR EL AUTO N° 1953 de fecha Tres (03) de Noviembre de 2020 obrante a folio 17 y Oficio N° 054 del cuaderno 2° indicando que el porcentaje de embargo y secuestro es del 50% del los derechos sobre el bien inmueble.

Como consecuencia de lo anterior el numeral 2 del RESUELVE quedarán así:

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del 50% de los derechos proindiviso que posea sobre el bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 378-44094 a nombre del demandado JULLY SERLENE OROZCO AGUDELO identificado con C.C. 29.679.616 del municipio de Palmira – Valle.

2.- LIBRESE nuevamente el oficio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

CONSTANCIA: Se libra oficio N° 687. INSTRUMENTOS PUBLICOS

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

RAD. 2019 – 01164

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **Marzo (25) Veinticinco de 2020.** En la fecha paso a Despacho de la señorita juez, la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI., contra CARMEN ELISA DIAZ MÁRQUEZ.

Atendiendo el reporte de secretaría y como quiera que la parte demandante aporta liquidación del crédito actualizada, el despacho advierte que existen títulos descontados suficientes para el pago total de la obligación; por ser procedente de acuerdo art 461 del C.G.P.; se decretará la culminación del presente y dispondrá de la cancelación de los embargos aplicados al demandado. En razón a lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandada obrante a folio 34 de conformidad con el **art. 446 del Cód Gral del Proceso.**

2.- **Decretar la terminación** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI., contra CARMEN ELISA DIAZ MÁRQUEZ., por pago total de la obligación.

3.- **ORDENAR** pagar a la parte actora el valor de la liquidación del crédito y costas como saldo final de la obligación, lo que exceda dicha suma deberá ser devuelto al demandado que corresponda.

4.- **Cancelar las medidas de embargo y secuestro** decretadas dentro del proceso. Ofíciese.

5.- **A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obró como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el **BANCO AGRARIO S.A.** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

6.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-01219-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER adelantado por RICARDO ALFREDO LUENGAS PINZON contra EMANUEL LUENGAS RESTREPO y ANDREA LUENGAS RESTREPO, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2568 de 15/12/2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta en síntesis: *"Que considera que el contrato base de la obligación demandada PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE AUTOMOVIL suscrito por las partes el 24/12/2013, si es idóneo para adelantar el proceso, ya que contiene una obligación, clara y exigible, según lo exige el artículo 422 del CGP, ya que en dicho contrato se estipulo claramente que para la inscripción del traspaso en la oficina de tránsito se estipulaba como fecha tentativa el día 28 de febrero de 2014, esto dependiendo de la fecha en que el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cali, expidiera los respectivos oficios de desembargo del vehículo, pudiendo ser antes de la fecha establecida…".*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

A revisar nuevamente el título base del cobro coactivo, que lo es el *CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE AUTOMOVIL*, obrante a folios 6 a 9 del cuaderno principal, se encuentra que en la cláusula CUARTA rotulada ***"FECHA DE TRASPASO"***, se señala expresamente: *"Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, el día 26 de DICIEMBRE DE 2013, pero para su inscripción ante transito se colocará como fecha tentativa el día 28 de febrero de 2014, toda vez que el vehículo aún se encuentra con embargo vigente, situación ésta que no permite formalizar el trámite de traspaso ante la Oficina de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali y teniendo en cuenta que los despachos judiciales se encuentran cerrados por vacancia judicial y la fecha en que regresan a labores el día 11 de enero de 2014".* (Sic.).

Y es que precisamente la cláusula transcrita no es clara, porque, en ella se indica que la fecha es "TENTATIVA" y se supedita a una condición, lo cual hace que el título no sea totalmente claro y más aún, es incierto, o sea que no cumple

con el requisito de la exigibilidad, pues ella apunta a que no se encuentre sometido a ninguna condición y en la misma cláusula se expresa que todo depende de que el Juzgado de Familia libre los oficios de desembargo del vehículo afecto al asunto, así que por esa razón no se puede librar orden de pago y por ende el auto se mantendrá incólume.

Como el asunto es de única instancia, por cuanto es de mínima cuantía, no admite apelación y por tanto, no se concederá.

RESUELVE

1. NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 2568 de 15/12/2020, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021.

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Santiago de Cali, Marzo (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

SECRETARIA: A Despacho de la señorita Juez solicitud de la parte actora respecto de medida cautelar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.

RAD. 2020 – 00092

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0827

Cali (V), Marzo Veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud de la parte actora se advierte que la medida solicitada de embargo y secuestro de los derechos de Propiedad del demandando JUAN ESTEBAN MAÑOSCA VARELA, es improcedente; en el entendido que la inscripción que reposa en el certificado de tradición indica que el referido señor posee el fidecomiso civil del predio, no la propiedad de mismo; siendo esta facultad requisito sine qua non para la imposición de la medida solicitada.

Por otra parte, arguye la apoderada solicitante que en la cláusula séptima de la escritura Número 5005 del 31 de Julio de 2003, se encuentra estipulada la translación de propiedad del inmueble, evento que no se ejecuta de manera automática o tacita; sino que corresponde al titular del derecho, acogiéndose a la formalidad de la norma inscribirlo o tramitarlo en la oficina de instrumentos públicos para perfeccionar la tradición de acuerdo al art. 749 y 750 del C.C., o su vez mediante sentencia Judicial; mientras tanto el inmueble referido no se constituye como elemento susceptible de embargo.

Por lo anteriormente indicado, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar procurada, en vista de que no es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

*.- NEGAR la solicitud de embargo de derechos de Propiedad del demandando; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaria
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO **No. 0790**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00201
CALI, Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS contra MARÍA ISABEL VALENCIA RUIZ, el apoderado autoriza a CARLOS ANDRÉS RIVERA FERRIN CC 1.087.189.459 y TP 314395 del CSJ para retirar la demanda y sus anexos, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Estese a lo resuelto en auto del 13 de Agosto del 2020, obrante a folio 31.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.

CALI, 05 ABR 2021

La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00201

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia. Provea.
CALI, 13 de Agosto de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0201
CALI, trece de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPTECPOL contra ISABEL VALENCIA RUIZ, el representante legal autoriza al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, para el retiro de la demanda, el juzgado.

R E S U E L V E:

ACEPTAR el retiro de la demanda.

HÁGASE entrega al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, tal como se autoriza en el escrito.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 73 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, 19-08-2020
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: A despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0860
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00202
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso EJECUTIVO de FRANKLIN TORO LOPEZ contra EDINSON ARLEY ANAYA RAMIREZ y PIERRE CURE OREJUELA, la apoderada solicita la reactivación del proceso, por incumplimiento del acuerdo pactado con el demandado y se oficie informando al pagador, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Reanudase la actuación del presente proceso de conformidad con el Art. 163 del C. G. del P.

2.- El requerimiento al pagador se tramitará en el respectivo cuaderno.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
CALI 05 ABR 2021
La Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00202

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00417 (Mínima)
CALI, Veinticinco de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0857

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por SISTECREDITO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor OLGA LUCÍA TOVAR HERNANDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra OLGA LUCÍA TOVAR HERNANDEZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 23/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 29/10/2020, según constancia que obra a folio 17.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23/09/2020 en contra de la parte demandada OLGA LUCÍA TOVAR HERNANDEZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $25.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

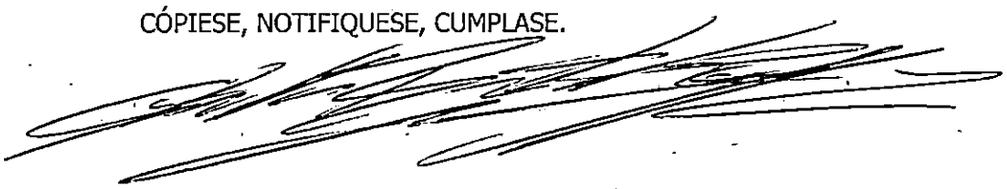

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 ABR 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00417

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00420 (Mínima)
CALI, Veinticinco de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0859

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por SISTECREDITO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 23/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 29/10/2020, según constancia que obra a folio 19.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 23/09/2020 en contra de la parte demandada HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $40.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 ABR 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00120

RAD. 2020- 00431

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea. Santiago de Cali, 25 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO N° 823
Cali, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **WILSON RODRÍGUEZ LOMBANA E IMPORTACIONES MOTOPARTNERS SAS**, el apoderado solicita el secuestro del inmueble afecto al proceso.

Revisados el certificado de tradición se observa que el inmueble fue embargado por este Juzgado mediante el Oficio No. 1565 del 04 de septiembre de 2020 y en las anotaciones aparece el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Se debe corregir la anotación 06 en el folio de Matrícula No. **370-785699**; en el sentido de tratarse de un embargo por cuenta de este despacho y no del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para proceder a lo solicitado

Por otra parte el despacho se abstiene de concretar la diligencia de secuestro hasta tanto no se corrija el error advertido; también se hace necesario comunicar a parte interesada sobre la comunicación emitida por la secretaria de transito de Cali sobre la medida cautelar decretada; en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para su pertinente corrección y adjúntese copia del oficio y del certificado de tradición.
2. Sin lugar a decretar el secuestro solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** el documento que precede este auto, allegados al proceso

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

Jorge.

15

Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO
Seguridad y agilidad
Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

Oficio No. URL- 529105

Santiago de Cali, 29 de Octubre de 2020

2020 - 431

Doctor (a) :
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALLE 12 CARRERA 9Y10 CALI,VALLE

Ref.: ***Proceso:*** *Ejecutivo*
Demandante : *BANCO DE BOGOTA*

Demandado : *IMPORTACIONES MOTOPARTNERS, WILSON RODRIGUEZ LOMBANA*
Expediente : *760014003019 2018-00799-00*

En atención a su Oficio No. 1566 del 4 de Septiembre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 27 de Octubre de 2020, me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en:Embargo , para el vehículo de placas PFU191, debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de Tránsito.

En consecuencia le sugerimos hacer su solicitud al Ministerio de Transporte, ente encargado de asignar el rango de placas, para que informe a qué organismo de Tránsito le correspondió.

03 MAR 2021

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
C.C. Archivo

S

RAD. 2020 - 00474

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **25 de Marzo de 2021.** A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, **JOSÉ ALFONSO ALVARADO MORENO.,** en contra de: **EDWARD MUÑOZ VALENCIA,** solicita mediante memorial se tramite medidas cautelares.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 25 de Septiembre de 2020 ya fue resuelta esta solicitud, generando el oficio 1331 de la misma fecha el cual se encuentra adherido al expediente a la espera de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición, ya que no ha sido recogido el documento elaborado inicialmente para tal fin. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

***.- Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020 obrante a folio 2 **del cuaderno 2° del expediente.**

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00499 (Mínima)
CALI, Veinticinco de Marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0858

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO FALABELLA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 27/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida formá del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtida el día 01/02/2021, según constancia que obra a folio 14.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27/10/2020 en contra de la parte demandada LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $3.500.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 05 ABR 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00199

7

SECRETARIA: Santiago de Cali, **25 de marzo de 2021.** A despacho de la Señorita Juez pasa memorial de prueba solicitada. Sírvase proveer.

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0835
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN 2020 – 00542

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial dentro del **proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPTECPOL en contra de FABIO VARGAS TRUJILLO**

En atención al informe secretarial y como quiera que EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, responde al oficio 1703 emitido por esta dependencia del cúal solicitaba remanentes, allega al proceso respuesta de la medida decretada, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte; el documento que consta de (1) folios; en consecuencia.

Port otro lado, de acuerdo a la solicitud presentada por la parte interesada y reunidos como se encuentran los presupuestos del **artículo 599 del C.G.P.,** en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO de las partes** el documento que precede este auto, allegado al proceso.

2.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar a la parte demandada **FABIO VARGAS TRUJILLO., identificado con C.C. 17.666.508,** dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por COOPTECOL, en el **JUZGADO JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, Radicación: 019-2019-00228-00

3.- Líbrese oficio al mencionado Despacho Judicial de conformidad con el Art. 466 del C. G. P. **LIMITASE** el embargo en la suma de **$900.000.oo Mcte (NOVECIENTOS MIL PESOS).**

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

9

RAD.: 2020-00610
Cali, marzo 25 de 2021
Constancia: A despacho la demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 770
Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "EMCALI EICE ESP"** contra **JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE,** se encuentra que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, se declaró impedido para conocer del asunto y se lo remitió al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, el cual directamente, sin haberse resuelto por un juez superior como corresponde, el conflicto de competencia suscitado entre los dos despachos judiciales, lo envió a la Oficina de Reparto y esa oficina lo reparte a este despacho.

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ESPECIAL al JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, para que se sirva tramitar el conflicto de competencia suscitado con su homólogo el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5

RAD. 2020 – 00631

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, **25 de Marzo de 2021.** A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial del apoderado judicial solicitando se libren las medidas solicitadas. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

REPUBLICA DE COLOMBIA,
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al memorial aportado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo adelantado por, **JORGE ELIECER OCAMPO PELÁEZ.,** en contra de: **DIEGO ANTONY GARIVELLY**, solicita mediante memorial se tramite medidas cautelares.

Revisado el expediente se encuentra que en el auto del 23 de Noviembre de 2020 ya fue resuelta esta solicitud, generando el oficio 2082 de la misma fecha el cual se encuentra adherido al expediente a la esperá de ser retirado; motivo suficiente para que el despacho se abstenga de despachar favorablemente esta petición; ya que no ha sido recogido el documento elaborado inicialmente para tal fin. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

*.- **Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 obrante a folio 2 **del cuaderno 2° del expediente.**

NOTIFIQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría

En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

www.ramajudicial.gov.co

21

RAD. 2020- 00773

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 25 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **COOAFIN** en contra de **RAÚL ENRIQUE JARAMILLO ESCOBAR**, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido.

La apoderada concede a **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, todas las facultades conferidas en el poder él otorgado de acuerdo al Art.77 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace la Dra. INGRID PATRICIA CUBIDES

2. Téngase al **Dr. MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

RAD. 2020- 00858

SECRETARIA: A despacho el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.
CALI, 25 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE
CALI, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de **EJECUCIÓN,** propuesto por **BANCO AV. VILLAS** en contra de **ABDUL HUMBERTO GUEVARA AGREDO,** el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido..

El apoderado concede a **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN,** todas las facultades conferidas en el poder él otorgado de acuerdo al Art.77 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

2. Téngase a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN,** como abogada sustituta para que continuase la representación judicial..

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle
Secretaría
En Estado No. 59 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
María Lorena Quintero Arcila
Secretaria

www.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0051
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

R E S U E L V E:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

25

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-083
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

R E S U E L V E:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-094
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

R E S U E L V E:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 5/4/2021
La Secretaria

18

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.
CALI, 25 de marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2021-0145
CALI, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

R E S U E L V E:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 54 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 05 ABR 2021
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO